

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Requena

2024/07356 Anuncio del Ayuntamiento de Requena sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la limpieza de terrenos y solares en suelo urbano, urbanizable y rústico.

ANUNCIO

Habiéndose elevado a definitivo el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación Municipal, en Sesión de 14.03.2024, de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la limpieza de terrenos y solares en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable, del Ayuntamiento de Requena, por haber concluido el periodo de información pública mediante inserción de Anuncio en BOP n.º 68, de fecha 09.04.2024, y Tablón de Anuncios Electrónico del Ayuntamiento de Requena, sin que se haya presentado reclamación ni alegación alguna a la aprobación citada.

Se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza, a fin de posibilitar su entrada en vigor:

VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso Contencioso - Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Anuncio, de conformidad con el artículo 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

Requena, a 24 de mayo de 2024. —La alcaldesa, Rocío Cortés Grao.



ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO DEL AYUNTAMIENTO DE REQUENA

Por medio de la presente ordenanza no fiscal, y de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, con el Código Civil y con cualquier otra normativa de pertinente aplicación, el Ayuntamiento de Requena se propone regular las actividades y comportamientos relativos al medio ambiente, con el objeto de conseguir las adecuadas condiciones de limpieza de las parcelas, terrenos y predios en áreas próximas o colindantes con el casco urbano para evitar el riesgo de incendios.

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que tengan sus terrenos y solares dentro del término municipal del Ayuntamiento de Requena.

TÍTULO I

Generalidades Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Fundamentación

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y en relación con lo dispuesto en Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana, los propietarios de terrenos tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 2 Naturaleza

Esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por estar referida a aspectos de salubridad y seguridad.

Artículo 3 Sujetos obligados

Las obligaciones de limpieza, vallado y ornato previstas en esta ordenanza recaerán en:

- a) Limpieza de solares y parcelas: propietarios, usufructuarios y arrendatarios. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de su solar o terreno y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.*
- b) Vallado de solares y ornato de edificación en suelo urbano: propietarios y usufructuarios.*

Artículo 4 Gestión e inspección

El/La alcalde/sa, a través de los Servicios de Inspección Urbanística, ejercerá la inspección de los solares, parcelas, construcciones e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ordenanza.



El personal funcionario, en el ejercicio de sus funciones, tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

El Ayuntamiento de Requena, a través de la Alcaldía o del/a concejal/a en quien delegue, gestionará el cumplimiento de las obligaciones reguladas y establecidas en la presente ordenanza, imponiendo o proponiendo la imposición, según los casos, de las sanciones que procedan, según lo establecido en los artículos siguientes.

Capítulo II

Obligaciones

Artículo 5. Incumplimiento de las obligaciones

Las obligaciones previstas en la presente ordenanza serán en todo caso exigibles desde la publicación de la misma para todos aquellos obligados a su cumplimiento, sin necesidad de ser expresamente compelidos para ello por parte del Ayuntamiento de Requena.

Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, facultará directamente al Ayuntamiento para proceder mediante ejecución subsidiaria con la repercusión de gastos correspondiente, que serán independientes de las sanciones a imponer.

Artículo 6 Desbroce y limpieza

Los propietarios, y demás obligados al cumplimiento de la presente ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 3, deberán mantener los fondos, parcelas y terrenos a que afecte esta ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la recogida y eliminación de dichos restos y materiales.

Esta obligación se entiende exigible de forma permanente en suelo urbano conforme a lo establecido en el título siguiente, y en los demás suelos, en las franjas que se determinan en la presente ordenanza. Deberán haber sido convenientemente desbrozados, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, antes del día 1 de mayo de cada año, debiendo de mantenerlos desbrozados a lo largo de todo el período estival.

Llegada esta fecha, el Ayuntamiento podrá verificar el cumplimiento de dicha obligación, procediendo a imponer, en caso de incumplimiento, las sanciones oportunas de conformidad con lo establecido en el régimen sancionador de la presente ordenanza, así como multas coercitivas, sin perjuicio de la actuación mediante ejecución subsidiaria.

El Ayuntamiento podrá girar nuevas visitas con la frecuencia que determine y, en todo caso, se harán las comprobaciones necesarias a fin de verificar que los terrenos se encuentran en perfecto estado de desbroce, conforme a lo previsto en el apartado primero del presente artículo. En caso de no encontrarse los terrenos debidamente desbrozados a esa fecha, podrá imponerse nueva sanción.



TÍTULO II

Régimen del suelo urbano consolidado

Capítulo I

De la limpieza de solares y parcelas

Artículo 7 Obligaciones de limpieza

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien arroje los desperdicios o basuras a los solares y parcelas, el propietario de los mismos está obligado a efectuar su limpieza y a mantenerlo en las debidas condiciones de salubridad y ornato.

Los solares y parcelas deberán estar perfectamente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadores o transmisores de enfermedades o producir malos olores. Igualmente, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que en ellos exista y que puedan ser causa de accidente.

La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Desde los edificios, viviendas, fincas, establecimientos y solares particulares, no pueden sobresalir a la vía pública ninguna clase de ramas, zarzas, matorrales u otra clase de vegetación, que pueda impedir el paso, supongan un peligro o causen molestias a personas o cosas

Artículo 8 Prohibición de arrojar residuos

Está prohibido terminantemente arrojar en los solares y parcelas basura, escombros, mobiliario, materiales de desecho y, en general, desperdicios de cualquier clase.

Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares y parcelas contra los infractores, estos serán sancionados rigurosamente por la Alcaldía, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

Capítulo II

Del vallado de solares

Artículo 9 Obligación de vallar

Al objeto de impedir en los solares y parcelas el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de proceder al vallado de los existentes en suelo urbano consolidado.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada



obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Se podrá eximir, a juicio de los Servicios Municipales, de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que se destinen a esparcimiento, bienestar social o actividades de interés público y/o existan planes urbanísticos en fase de inmediata ejecución y aquellos que por sus características especiales, de situación urbanística y utilización, no hagan aconsejable su cerramiento.

Artículo 10 Reposición del vallado

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 11 Características de la valla

El vallado de solares y parcelas deberá efectuarse de acuerdo con las normas técnicas y características que se indiquen por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, y cumpliendo criterios de estabilidad, resistencia y seguridad

En el suelo urbano, el vallado de solar o parcela, en cumplimiento de las determinaciones del Plan General, a efectos de la conservación de un espacio privado, y no teniendo carácter de medio auxiliar, ni elementos de protección provisional de una obra de edificación, deberá ser:

a) Fijo en su posición (que vendrá determinada por las alineaciones oficiales a marcar en su caso o por la línea de fachada si esta está consolidada). No serán aceptables vallados removibles, vallados provisionales de obra, y cualquier otro medio de defensa que no esté directamente anclado a una cimentación, realizada acorde al dimensionado y especificaciones propias del material utilizado en el alzado del vallado.

b) Estable por sí mismo. El cerramiento será autoportante (muros de bloque de hormigón, de fábrica de ladrillo, de mampostería) o dispondrá de una estructura de soporte para anclar y fijar los elementos de cierre (paneles metálicos, prefabricados de hormigón, etc). En cualquiera de los casos lo construido deberá cumplir la normativa existente, las especificaciones del sistema y, en general, la buena práctica constructiva, estando aplomados a la vertical y siendo capaces de resistir empujes horizontales

c) Seguro. Presentando las condiciones exigibles a cualquier cerramiento situado a nivel de calle con posible incidencia de viandantes. La superficie del cerramiento no deberá presentar ninguna clase de resaltes, salientes, filos, aristas, extremos de sujeciones, elementos punzantes en su borde superior y, en general, cualquier elemento susceptible de producir daño a terceros.

d) Ornato público. El cerramiento terminado deberá presentar una superficie uniforme y, en lo posible, estéticamente acorde a su entorno de acuerdo con las normas particulares de edificación de cada zona.

e) En cualquier caso la exigencia no será inferior a la que el Plan General establece para las medianeras y paredes contiguas.



En todo caso la solicitud de vallado irá acompañada de certificado de solidez y estabilidad suscrito por técnico competente

Para que un solar o parcela se considere vallado, a los efectos de estas ordenanzas, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

a) Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad. Deberá efectuarse en fábrica de ladrillo o fábrica de bloques de hormigón prefabricado enfoscado, o paneles prefabricados de hormigón o metálicos. En todo caso, pintado al exterior.

b) La altura mínima será de dos metros y la máxima de dos metros y cincuenta centímetros.

c) Se colocará una puerta de acceso al solar con las debidas condiciones de resistencia y seguridad, de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles residuos.

Dentro del ámbito del Plan Especial de Protección de La Vila de Requena, las características de la valla serán determinadas, en cada caso y a petición del interesado, por el Ayuntamiento, atendiendo para ello a las peculiaridades ambientales y estéticas del entorno.

En todo el suelo urbano, quedan expresamente prohibidas las vallas o rejas con pinchos, los vidrios o concertinas sobre coronación de muros o cerramientos o cualquier otra solución que pueda representar un riesgo para la integridad física de las personas.

Excepcionalmente, y siempre de manera justificada, podrá autorizarse el vallado con materiales diferentes a los señalados, siempre que no suponga un menoscabo de las obligaciones de los obligados, ni el resultado sea contrario al interés público que regula la presente norma.

Artículo 12 Vallas provisionales

Se entiende por vallado provisional aquel que se establece para un solar con licencia de edificación otorgada, pudiéndose realizar en estos casos la valla, con elementos metálicos o prefabricados con carácter no permanente.

En aquellos casos en que el solar o parcela no tenga licencia municipal de edificación, el vallado se realizará con elementos de fábrica de carácter permanente.

Artículo 13 Alineación de vallado

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no perjudicará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal o presentación de declaración responsable.

Artículo 14 Licencia para vallar

Los propietarios de solares o parcelas, para vallarlos, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal o en su caso la declaración responsable correspondiente.



Capítulo III

Del ornato de construcciones

Artículo 15 Obligación de ornato

Los propietarios de construcciones e instalaciones están obligados a mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, que garanticen su adecuado uso y funcionamiento.

TÍTULO III

Actuaciones en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 16 Mantenimiento

Los propietarios de terrenos en suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable deberán mantenerlos, en todo caso y de forma permanente, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, conforme exigen el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en relación con el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Capítulo II

Obligaciones de los suelos en unidades de actuación de suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable

Artículo 17 Concepto

Se consideran suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable los ámbitos recogidos en la normativa urbanística municipal.

Artículo 18 Obligaciones

La obligación prevista en el artículo 6 de la presente ordenanza será automáticamente exigible a los titulares de suelo que se encuentren dentro de estas unidades de ejecución o sectores.

El vallado de las parcelas en el suelo urbano no consolidado y urbanizable se realizará siguiendo las determinaciones del Plan General.



TÍTULO IV

Otras Circunstancias

Capítulo I

Obligaciones de los suelos que tengan la consideración de suelo rústico (no urbanizable) y sean linderas con zonas de suelo urbano consolidado o no.

Artículo 19 Obligaciones generales

Los titulares de los terrenos que, conforme a la normativa urbanística se encuentren clasificados como suelo rústico o no urbanizable de cualquier tipo y sean linderas con suelo urbano consolidado o no, deberán mantenerlos desbrozados, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente ordenanza pero únicamente en una franja de 20 metros de ancho respecto del límite con el suelo urbano.

El vallado de las parcelas en el suelo no urbanizable se realizará siguiendo las determinaciones del Plan General.

TÍTULO V

Procedimiento

Artículo 20 Aplicación de normas

Las normas de procedimiento establecidas en la presente ordenanza son aplicables tanto al caso de vallado de solar como a la limpieza de éstos y demás parcelas reguladas en la ordenanza.

El mismo régimen será de aplicación al de ornato de construcciones en suelo urbano.

Artículo 21 Incoación del expediente

Los expedientes de limpieza y/o vallado total o parcial de solares y parcelas, así como del ornato de construcciones podrán iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 22 Órdenes de ejecución

Los propietarios de terrenos deberán mantenerlos, en todo caso y de forma permanente, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Para conseguir tales fines, el Ayuntamiento podrá dictar las oportunas órdenes de ejecución conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la normativa urbanística aplicable, previo trámite de audiencia al interesado.

Dicha orden de ejecución será de obligado cumplimiento y contendrá necesariamente la delimitación concreta de las actuaciones que el propietario deberá acometer, así como el plazo otorgado para ello.



Artículo 23 Requerimiento individual

Incoado el expediente y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, por medio de decreto de la Alcaldía-Presidencia, se requerirá a los propietarios la ejecución de las operaciones u obras necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza.

La resolución indicará los requisitos de ejecución y plazo para la misma en proporción a la entidad de la actuación ordenada.

Artículo 24 Incoación de expediente sancionador

Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de la actuación ordenada sin haber atendido al requerimiento, y sin perjuicio del uso de la facultad de ejecución forzosa regulada en los artículos siguientes se incoará expediente sancionador por infracción urbanística a efectos, previos los trámites pertinentes, con la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 25 Ejecución forzosa

En el caso de no haber cumplido con lo establecido en la presente ordenanza o, en su caso, en el requerimiento formulado por la Alcaldía, el Ayuntamiento podrá usar de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, o legislación que la sustituya.

A tal efecto, los Servicios Técnicos Municipales, a través del oportuno informe, formularán las operaciones u obras que fuere necesario acometer en el solar, parcela o construcción afectados por la ejecución forzosa, excepto para los supuestos de obligación de desbroce, cuya obligación surge con la mera aprobación de la presente ordenanza sin necesidad de requerimiento previo ni la emisión de informes técnicos.

Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se notificará al interesado dándole audiencia por plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar esta facultad como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado.

En dicho presupuesto, además de los gastos de las operaciones u obras necesarias, se tendrán en cuenta las cantidades dejadas de percibir por el Ayuntamiento en concepto de ICIO (cantidad que debería haber pagado el interesado en el caso de que las obras hubieran sido realizadas por él, y que se liquidaría en el momento de la concesión de la preceptiva licencia o autorización)

La práctica del requerimiento y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado en el párrafo anterior podrán efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

Artículo 26 Resolución de ejecución forzosa

Transcurrido el plazo de audiencia, por decreto de la Alcaldía se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará, en su caso, la ejecución subsidiaria de los trabajos.



El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por sí o a través de la persona o empresa que determine mediante adjudicación directa. Dicha adjudicación se efectuará con cargo a la partida correspondiente del presupuesto municipal.

Artículo 27 Cobro de gastos

En armonía con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del sujeto obligado, siendo exigibles por la vía de apremio administrativo.

Artículo 28 Requerimiento general

Por la Alcaldía podrá disponerse, a través del oportuno bando, un recordatorio de la obligación de desbroce antes de la fecha que se impone en la presente ordenanza.

TÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 29 Clasificación

Las infracciones a esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves las infracciones a las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que afecten a la salubridad y seguridad de terrenos y edificaciones y, en especial, el incumplimiento reiterado de la obligación contemplada en el artículo 6 de la presente ordenanza.

2. Son infracciones graves las acciones y omisiones que constituyan incumplimiento de las normas que, relativas a la seguridad, salubridad u ornato, sí afectan levemente a la salubridad y/o seguridad de personas o bienes y, en especial, el incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 de la presente ordenanza.

3. Se considerarán infracciones leves las infracciones a esta ordenanza que no tengan carácter de muy graves o graves.

Artículo 30 Responsables

Del incumplimiento de las órdenes de ejecución serán responsables en primer lugar las personas que tengan el dominio útil y en segundo lugar las personas que tengan el dominio directo.

Artículo 31 Infracciones

Constituye infracción de esta ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las obligaciones contenidas en esta ordenanza, en concreto:

a) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6.



b) El incumplimiento de la orden de ejecución dictada por la Alcaldía de las obras para mantener los terrenos, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

c) No respetar las medidas preventivas de protección contra incendios incumpliendo el deber de mantener libre de maleza o de cualquiera otro material que facilite la propagación del fuego, dentro de las distancias de seguridad señaladas en esta ordenanza.

Artículo 32 Procedimiento sancionador

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el/la alcalde/sa, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un/a concejal/a.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la legislación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de infracción, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 33 Sanciones

Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- a) Por comisión de infracciones leves: Multa de hasta 750 euros.
- b) Por comisión de infracciones graves: Multa de hasta 1.500 euros.
- c) Por comisión de infracciones muy graves: Multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 34 Multas coercitivas

Al objeto de forzar la resistencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones y en uso del mecanismo previsto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, el/la alcalde/sa podrá imponer hasta diez multas coercitivas, con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, de un décimo del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas se destinará preferentemente a cubrir los gastos que genere la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, y se impondrán con independencia de las sanciones que corresponda por la infracción o infracciones cometidas.

TÍTULO VI Recursos

Artículo 35 Ejecutividad e impugnación

Los decretos de la Alcaldía-Presidencia serán inmediatamente ejecutados, sin perjuicio de que contra los mismos quepa interponer recurso contencioso-administrativo.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas municipales se opongan a lo aquí regulado, en especial, el Capítulo X en su totalidad y el Capítulo V en lo que se oponga a lo aquí regulado, ambos de la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública (BOP 05/03/2021).

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dicho acuerdo puede ser recurrido en el plazo de dos meses siguientes a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

